

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanencia hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diamare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Diciembre de 1904

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comodoro de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ptas. Cts.

Ración de pan de 65 decágramos.....	0 30
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	1 07
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 48
Litro de aceite.....	2 15
Quintal métrico de carbón.....	8 88
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	0 35
Kilogramo de carne de vaca.....	1 10
Kilogramo de carne de cerdo.....	1 10

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y es cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 25 de Enero de 1905.—El Vicepresidente, P. A., Isidoro A. Jorja.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

Anuncio de subasta

A las doce del día 3 de Marzo próximo, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaquejida, la subasta de medio estadero de leña, procedente del monte «El Carrescal», de dicha villa, depositado en la casa consistorial, bajo el tipo de tasación de 7 pesetas.

León 21 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 15 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal, por ser, aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de fecha de 19 Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del actual se reciban por esa Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que existan en

esa provincia, donde se anotarán las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que consten de cada serie, al total de ellos, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las lecturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes su vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración, serie é importe, los títulos, con los que en dichas facturas se detallan, los tachará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—Los facturas que consten numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha se-

rie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

6.º Los cupones que carezcan de talón no se admitirán, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resulta conforme con los títulos de que han sido destacados.

7.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones ó títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardado entregado á los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán á esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.º A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados que continúen y su importe.

9.º Estado á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá á dicho establecimiento la parte talonaria del resguardo á que se refiere la prevención 4.º, para que dé la oportuna orden de pago á su Sucursal en esa provincia.

10.º Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de en-

trégase al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entronamiento, que es preciso evitar.

11.ª Esta Dirección general recomienda a V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª de la presente circular, toda vez que vicia observando que las Intervenciones de Hacienda no remiten en el plazo fijado en aquella los valores que reciban, y son varias las quejas que han sido firmadas en este Centro directivo acerca de este particular.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 19 de Enero de 1905.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas de notificación

Con esta fecha se dirige oficio al Alcalde de Val de San Lorenzo, requiriendo al Ayuntamiento al pago, dentro de un mes, para que ingrese en la Tesorería de Hacienda el importe de 1.118,48 pesetas á que asciende el primer plazo del 20 por 100 de la tasación de los terrenos denominados «TrasdeOtero» y otros, exceptuados de la venta como de aprovechamiento común al pueblo de Leguñas de Somera, cuya liquidación importa la cantidad de 5.592 pesetas 29 céntimos; con apercibimiento, de que transcurrido dicho plazo sin efectuar el ingreso, se hará efectiva la cantidad por la vía de apremio.

Lo que se hace público para notificación al Ayuntamiento y á los efectos del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903

León 26 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Con esta fecha se dirige oficio al Alcalde de Villacé, requiriendo al Ayuntamiento al pago, dentro de un mes, para que ingrese en la Tesorería de Hacienda el importe de 140,17 pesetas á que asciende el primer plazo del 20 por 100 de la tasación de los terrenos llamados «Casal de Aroua» y otros, exceptuados de la venta como de aprovechamiento común al pueblo de Benumarín, cuya liquidación importa la cantidad de 730,85 pesetas; con apercibimiento, de que transcurrido dicho plazo sin verificar el ingreso, se hará efectiva la cantidad por la vía de apremio.

Lo que se hace público para notificación al Ayuntamiento y á los efectos del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903

León 26 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

CIRCULAR

Industrias en ambitancia

Siendo frecuente que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia y demás autoridades locales expidan licencias que autorizan el ejercicio de las industrias

de la tarifa 5.ª de patentes en el interior de la poblaciones donde se celebran ferias ó mercados, sin exigir que los interesados justifiquen con el documento necesario que vienen pagando la contribución industrial correspondiente, y como esto puede causar perjuicios al contribuyente de buena fe, es por lo que esta Administración encarga y llama la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo dispuesto por el art. 58 del reglamento de Industrial vigente, que les ordena as abstengan de conceder las expresadas licencias bajo la responsabilidad que establece el art. 172 del Reglamento antes citado, á los industriales que pretenden establecer alguna industria de los comprendidos en la tarifa 5.ª de patentes, sin que antes presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que le corresponde, lo cual se hará constar si expedirlos las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Por tanto, esta Administración, celosa siempre de su deber, espera confiada que las autoridades locales cumplirá estrictamente con el suyo, en este punto concreto, evitándose las responsabilidades en que puedan incurrir por su falta de cumplimiento á la disposición citada, con lo que no sólo prestan un gran servicio al Tesoro público al evitar el fraude que pueda cometerse, sino también á los que en la localidad ejerzan alguna industria, arte ú oficio, y vayan pagando su correspondiente cuota de contribución industrial, estableciendo la verdadera igualdad tributaria entre unos y otros contribuyentes, que es á lo que aspira la Administración pública en general, para no dar lugar á las quejas y reclamaciones del público en la aplicación y distribución de los tributos, que debe ser con la igualdad necesaria, para que cada contribuyente pague el Erario público lo que con arreglo á su fortuna y posición social le corresponda.

León 24 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Ardón

Alistados en este Ayuntamiento los jóvenes Lucio San Millán, natural de Frescoellino, que nació el 4 de Junio de 1885, hijo de Brigida, y Luis Casas Berdejo, natural de Villalobar, que nació el 24 de Agosto del mismo año, hijo de Francisco y Toribia, é ignorándose el paradero de dichos jóvenes, así como el de sus padres, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días que median hasta el día 11 del próximo Febrero, en que se cierran definitivamente las listas; pues de no comparecer los mismos ó por cada que les represente, se tendrán por fallecidos, siendo responsables de los perjuicios consiguientes, caso de existir.

Ardón 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, Nicolás Álvarez.

Alcaldía constitucional de Algadefo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de aprovechamiento de rozas y hierbas del cam-

po de este Municipio para el corriente año, á fin de que los contribuyentes en el comprendido pueblan en dicho plazo formular las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea, no serán atendidas. Algadefo 23 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Merino.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Se ignora el paradero del mozo José Cecilio Alonso Salazar, hijo de Cipriano y Joaquina, natural de esta ciudad, donde nació el 22 de Noviembre de 1885.

En su virtud, no ha sido posible citarlo personalmente para la rectificación del alistamiento, y no constando acerca de dicho mozo otras noticias que las indicadas, y que su padre perteneció á la Guardia civil, hallándose en la actualidad en el puesto de Valencia de Don Juan, á cuyo Sr. Alcalde ha oficiado el que que suscribo, se le cita por medio del presente anuncio, y se le encarga que comparezca en forma legal á las operaciones del presente reemplazo; pues de no hacerlo, por este Ayuntamiento recibirá la declaración de prófugo.

Así bien, ruego á las Autoridades que tengan noticias del indicado mozo, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, obligándose á lo propio por reciprocidad.

La Bañeza 26 de Enero de 1905.—El Alcalde, Tomás Pérez García.—El Secretario, Gaspar J. Pérez.

Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual los mozos Pablo Campa Requena, hijo de Juan y Ana, que nació en este Municipio el día 28 de Enero de 1885, y Justino Bermejo, hijo natural de Felipe, que nació también en este Municipio el día 15 de Abril de 1885, é ignorándose en absoluto su actual paradero, así como el de sus respectivos padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan en la consistorial de este Ayuntamiento el día 11 de Febrero próximo, en que habrán de ser cerradas definitivamente las listas del citado alistamiento; advirtiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Corvillo de los Oteros 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pascual García.

Alcaldía constitucional de Fresno

Formados los repartimientos preliminares de consumos para 1905, y el vecinal de hierbas, pastos y aprovechamientos comunales para el mismo año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para citr reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Fresno 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pablo García.

Alcaldía constitucional de Castrotierra de Valmadrigal

Por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Gerardo Díaz y Gómez, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, dentro del plazo

de treinta días; debiendo éstos reunir las condiciones que marca el art. 128 de la vigente ley Municipal. El sueldo que ha de disfrutar el agraciado y demás condiciones, constan en el oportuno expediente.

Castrotierra 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Eusebio Pérez.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Terminado el reparto de consumos y el extraordinario de paja y leña para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los interesados presenten las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término no serán atendidas.

Villares 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Ayuntamiento de Jorilla (pueblo de Valdespino de Vaca)

Terminada la renovación de amonijamente practicada por los señores nombrados por este Ayuntamiento en las cañadas, caminos y servicios pecuarios y demás intrusiones efectuadas en este pueblo, se hace saber por este anuncio, para los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones á la Junta del mismo, en el término de ocho días; transcurrida los cuales no serán atendidas, declarando firmes los hitos; siendo castigados los contraventores con la multa que marca el reglamento.

Valdespino de Vaca 22 de Enero de 1905.—El Presidente, Cayetano Gatón.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este Municipio para el actual reemplazo, los mozos Pascual Peña Lomagnande ó Santia, natural de Samprón, hijo de Domingo y Celestina; José María Santia Soto, de Sotogayoso, hijo de José y Agustina; Manuel Fernández González, de Sotogayoso, hijo de Bartolomé y Teresa; Domingo Rivers, de La Vega, hijo de Manuel; Manuel García García ó Piedraíta, de Sotogayoso, hijo de Manuel y Carmelo; José Fernández, de Santo Tirso, hijo de Manuel; Manuel Santia Alva, de El Castro, hijo de Francisco y Oribe; Domingo Patecos Fernández, de La Vega, hijo de Laureano y Tomasa; Evaristo Pérez Rio, de La Carnada, hijo de Manuel y María; José Fernández, de La Vega, hijo de Vicente, y Colomán Fernández García, de La Portela, hijo de Manuel y Teodora, cuyo paradero se ignora; Gaspar González García, de Ruitaica, hijo de Manuel y Juana, que se dice se halla en Mérics; Colomán Fernández López, de San Julián, hijo de Juan y María, residente en territorio de Bilbao; Daniel Quiñones Gómez, natural de Herrerías, hijo de Colomán y Antonia; Juan Antonio Chao Lago, natural de La Eba, hijo de Manuel y Angela; Gaspar Gómez Frey, de Herrerías, hijo de Manuel y Encraciona, residentes igualmente en territorio de Bilbao; Tomás García Crespo, de La Braña, hijo de Manuel y Josefa; Agustín Orsaso Lamas, de ídem, hijo de José y Manuela, residentes en Mérics; Domingo López Méndez, de Villaneda, hijo de Faustino y Mercedes, en Bilbao Manuel ó José

María Rio, de La Carnada, hijo de Marcela, en Pareje; Manuel Comuñas Fernández, de Herreiras; hijo de José y Carmen, en Bilbao; Leopoldo Solís Alvarez, de Ambasestras, de Domingo y Concepción, en Asturias; Juan Antonio Ullua Núñez, de Herreiras, de Manuel y Ana, en Bilbao, y Aniceto Sánchez Visuña, de El Castro, de Antonio y Mariana, cuya residencia se ignora, se les llama y cita para las operaciones sucesivas del remplazo para el caso de que existan, ó no se hayan alistado ó alistado en otros Ayuntamientos, á los cuales se ruega lo comunicuen á esta Alcaldía.

Vega de Valcarlos 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Antonio Comuñas.

JUZGADOS

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Timoteo Fernández Montalbán, de 41 años de edad, natural de Población de Valdiviolo, partido judicial de Villarcayo, en la provincia de Burgos, de oficio jornalero, y su esposa Gregoria Avelleda Latorre, de 39 años de edad, natural de Gijón, y ambos sin domicilio fijo, por haber trabajado siempre de una manera ambulante, con cuyo fin manifestaron hace poco tiempo se dirigían á este último punto de Asturias; se de pequeña

estatura el primero, bien parecido, de ojos y pelo castaños; vestido pobremente, y lo segundo, alta, de cara sucha, pelo negro; vistiendo de una manera andrajosa, para que en término de quince días comparezcan ante este Juzgado con objeto de verificar la presentación periódica que se les tiene prevenida y ampliar la indagatoria prestada por la última en causa que contra los mismos instruyo por desecato é injurias á la autoridad; bajo la prevención de ser declarados rebeldes, y parales el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la detención de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido; pues así lo tengo mandado en el afiduido procedimiento.

Dado en Sahagún á 20 de Enero de 1905.—Carlos Usano.—D. S. O., Lic. Matías García.

Don Ramón María Carrizo y Heria, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Valdiviolo; cuyas señas personales y ropas que vestía á continuación se expresan: 40 años de edad, próximamente, estatura regular, cejas y pelo rubios,

ojos pequeños y colorados, completamente afeitado, pecas en las manos y en la cara, las manos cortas y gordas; vestía pantalón azul oscuro y listado, americana y chaleco negros, botas, camisa y pañuelo sucio para corbata, y botas de chanclo, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional que contra él se ha dictado en el sumario que me halla instruyendo por esta, así como también para recibirle su declaración indagatoria; bajo apercibimiento, que de no comparecer en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agenas de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de este partido en clase de preso y con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia de Don Juan á 18 de Enero de 1905.—Ramón M. Carrizo.—El Escribano, Silvano Parramio.

Don Constantino Magadán González, Juez municipal de Paleos del Sil.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José González Alvarez, vecino de Añilares, de la cantidad de secon-

ta y una pesetas, veinticinco céntimos, y costas á que fué condenado en juicio verbal D. Angel Gonzalez Riguera, vecino de Susaño, se anuncia á la venta en pública subasta los bienes oportunamente embargados á dicho deudor, que con su respectiva valoración se describen del siguiente modo:

1.ª Una tierra, en término de Susaño, denominada San Román, de siete áreas, próximamente; linda por el Este y Norte, con otra tierra de herederos de Indalecio González; Sur, camino, y Oeste, terreno común; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra tierra, en el mismo término y sitio de Vallemolino, de siete áreas, aproximadamente; linda Este y Sur, con ribazo; Norte, camino, y Oeste, herederos de Francisco González Magadán; este terreno es halla infructífero y tiene un pie de castaños; tasada en quince pesetas.

3.ª Otra tierra, en el mismo término, al pago de los Perales, de cuatro áreas, próximamente; linda Este, otra de Pedro González Riguera; Sur y Oeste, más de José Magadán Uria, y Norte, más de herederos de Mateo Alvarez; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra, en el mismo término y sitio de Vallemolino, de siete áreas, quince centésimas; linda Este y Sur, con más de herederos de D. Manuel de la Peña; Oeste, otra de Manuel González y González, y Norte, monte; tasada en sesenta pesetas.

las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito, se trasladen inmediatamente al término afectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil é Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediera, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar porito que lo represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó un representante, levantando acta firmada por ambos, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

- 1.ª La clase, edad y rasgos del animal que ha de ser objeto del sacrificio.
- 2.ª La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.
- 3.ª Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

como tampoco si resultare que los animales tenían síntomas de alguna enfermedad.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado de distrito atenderán con especial interés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

CAPÍTULO VI

VACUNAS

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la declaración, acordará, en los casos expresamente marcados en este Reglamento, en vista de informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie susceptible á la epizootia, hubiesen estado en contacto más ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran conveniente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un sólo término municipal, y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó más términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las

5.º Un trozo de terreno infructífero, con unos pies de castaño, en el mismo término y sitio de los Encinales, que mide cuatro áreas, poco más o menos: linda Este, más de Francisco Alvarez Magadán; Sur, carreteras; Oeste, otro de José Magadán Uribe, y Norte, monte de los Encinales; tasado en quince pesetas.

6.º Una casa, en el casco del pueblo de Susaño, sita en la calle de Rayuela, compuesta de alto y bajo, y mide treinta y seis metros de superficie: linda de frente entrando y derecha, con referida calle; izquierda, casa de Rosa González Niguera, y espalda, otra de herederos de Lorenzo Amigo; tasada en setenta y cinco pesetas.

7.º Un prado, en el mismo término y sitio de las Casas, de cuatro áreas, próximamente: linda Este, con presa para el servicio de aguas de aquí para; Sur, con otro prado de herederos de D. Manuel de la Peña; Oeste, río Zorrocelino, y Norte, otro prado de José González Alvarez; tasada en ciento veinte pesetas.

Las áreas deslindadas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de distinta persona de aquella contra quien se sigue este procedimiento. Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día dieciocho de Febrero próximo, á las catorce; con las advertencias de que, para tomar parte en la subasta, es necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que se intentan adquirir, y que no se admitirán posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas.

Dado en Palacios del Sil á veinte de Enero de mil novecientos cinco.—Constatano Megadán.—D. S. O., Cándido González.

Don Servando García Cortinas, Juez municipal suplente de Murias de Paredes.

Hace saber: Que en el Juzgado de mi cargo penden diligencias de juicio verbal civil propuestas por don Felipe Rubio, vecino de Fasgar, contra D. Saturnino Blanco y su mujer Leonor Calzada Alvarez, en reclamación de cantidad, y por rebelión de éstos con los estrados del Juzgado, en cuyo juicio recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, á cuatro de Enero de mil novecientos cinco; el Sr. D. Servando García Cortinas, Juez municipal suplente de la misma, ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil interpuestos por D. Felipe Rubio Labrador y vecino de Fasgar, contra D. Saturnino Blanco y su mujer Leonor Calzada Alvarez, vecinos que fueron de dicho pueblo, y ausentes hoy en ignorado paradero, en reclamación de doscientos cincuenta pesetas, resto no mayor cantidad que le adeudaban; Fallo que debo condenar y condeno á los demandados D. Saturnino

Blanco y su mujer Leonor Calzada Alvarez, á pagar ciento dos pesetas ochenta y cinco céntimos á D. Felipe Rubio, vecino de Fasgar, que resultan su deber, condenando en el pago de costas causadas á las dos partes por mitad. Publíquese esta mi sentencia en el Boletín Oficial de la provincia para la notificación á los demandados. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Servando G. Cortinas.—Rubricada y sellada.»

Con el fin, pues, de que se notifi que la anterior sentencia á los demandados, expido para el Boletín Oficial de la provincia el presente edicto.

Dado en Murias de Paredes á cuatro de Enero de mil novecientos cinco.—Servando G. Cortinas.—De su orden, Víctor García.

Juzgado municipal de Rodiezmo

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la venía desempeñando. Por lo cual se anuncia al público á fin de que las personas que se conceptúan en condiciones para desempeñar dicho cargo, presente sus instancias solicitando dicha plaza, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Debiendo hacer constar que los aspirantes á citada plaza solo pueden contar, como anexo, con los derechos arancelarios.

Rodiezmo 21 de Enero de 1905.—El Juez, Celedonio Gutiérrez.

Requisitoria

Don Antonio Franco Pimentel, primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Navarra, núm. 25, y Jefe instructor de la causa instruida contra una patrulla del Batallón Cazadores Expedicionario número 12, por muerte dada á dos presos que conducían desde el barrio de Lalo á la Cabecera de Tayaba (Filipinas.)

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Aurelio Corral Corral, Sargento del expresado Batallón, natural de Cubillos (León), hijo de Florentino y Aurelia, soltero, de 28 años de edad y oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de las provincias de León y Barcelona, manifieste á este Juzgado su actual paradero ó domicilio, con el fin de prestar declaración en dicha causa.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero y de mi parte suplico á las autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación de su paradero, y caso de ser habido, se dé cuenta á este Juzgado, á los efectos de justicia.

Dada en Llerda á 14 de Enero de 1905.—Antonio Franco.

Imp. de la Diputación provincial.

demás medidas sanitarias que se establecen en este reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que deberán emplearse con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuantas dificultades surgieran para ejecutarla.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando, notificado al dueño del ganado el día de la inoculación el Gobernador civil ordenándole manifestar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir los animales al Matadero, en virtud de lo establecido en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación del referido acuerdo, los animales no hubieran sido conducidos al Matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo, en su día, del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos ó inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplearse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.º Esta se practicará, á ser posible, por un Profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y esta autoridad, de conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

El período de este aislamiento varía según la enfermedad contra que se haya inoculado.

3.º La inoculación ó vacunación de que se trata es á opena y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones curativas solo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el período de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, después de practicarse la inoculación, no podrán ser sacrificados para el consumo público.

CAPÍTULO VII

Sacrificio

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, peritonitis contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptiva debe elevarse al Gobernador civil, se propondrá el sacrificio de los animales que necesitan ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir